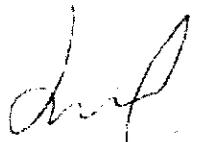


INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez. hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2007-00311

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al oficio que precede, se dispone oficiar nuevamente a la señora Pagadora del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, a efectos de informarle que en el oficio 2018 del 20 de octubre de 2020, por medio del cual se le comunicó el decreto del embargo y consiguiente retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y/o compensaciones y demás factores que constituyen salario que el demandado JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO, devenga como empleado de esa institución, no se le indico de algún tope o monto por el cual se limitaba el mismo, como quiera que en el auto calendado ocho (8) de los mismos mes y año, por medio del cual se decreto la medida cautelar, el cual se encuentra vigente, no lo hizo y, por ende, esa pagaduría debe estarse a lo ordenado por el Juzgado, hasta tanto se le ordene lo contrario.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **3272f72d2d41d8ad75e38d05e31197de5ae68533577adb1abad041d843063219**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:59 PM

validar este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2010-00316-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que precede, este Despacho previene al señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que con auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso, este Despacho ordenó comisionar al al Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble perseguido en este proceso, de propiedad del demandado, JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA CABALLERO, para cuyo fin, se libró el despacho comisorio 007 del veintiocho (28) de los mismos mes y año.

En tal virtud, se le sugiere al señor mandatario judicial hacer contacto con el Despacho Judicial comisionado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3decd168edebb07a84f136bd327f592397abf9df0a201e45ad9510ffbc180f**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado propuso excepciones dentro del término legal. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad 2014-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De las excepciones propuestas por el demandado, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunto o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el art. 443, regla 1, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **750bc8ea60c348b761edc8506c7c7e5606e8f3c00f2df859db52b1e3f149c5a1**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LAOS CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO



ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL UNAB
Calle 7 No. 43-246 - Centro Comercial Ciudadela Norte Interior 24, Ocaña, Norte de Santander
Celular: 3153999604 - 3182307550 - 3135288370 - Telefax: 5698047
Email: arizaospino@gmail.com

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.
E.S.D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: RAYZA MARIA CONDE ARRIETA
DEMANDADO: PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA
RAD: 2014-00283**

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, mayor de edad, Abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.740.332 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.793 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Señor **PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA**, igualmente mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.996.421 mayor y vecino de la ciudad del Monteria Córdoba, con correo electrónico marcelaissa2009@gmail.com, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, dado que la notificación por conducta concluyente bajo el auto de fecha 21 de octubre de 2021, y mediante de estado fecha 22 de Octubre de 2021 se me reconoce personería jurídica, en el cual se ordena la entrega del expediente a fin de ejercer el derecho de defensa, expediente que fuera recibido el día 3 de noviembre de 2021, me permito con todo respeto contestar la demanda de la siguiente manera de acuerdo a:

EN CUANTO A LOS HECHOS

- **AL PRIMER HECHO ME PERMITO MANIFESTAR** a su honorable Despacho que es cierto que el señor **PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA**, sostuvo una relación sentimental con la señora **RAYZA MARIA CONDE ARRIETA**. Que de esa relación sentimental nació **SNEYDER DEL TORO CONDE** el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), quien hoy tiene quince (15) años, y cuyo registro de nacimiento se encuentra en la notaría número 2 del Circuito notarial de Monteria – Córdoba, bajo el indicativo serial 40531177.
- **AL SEGUNDO HECHO ME PERMITO MANIFESTAR**, es cierto que mediante acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña - Norte de Santander, de fecha 5 de marzo de 2015, se le fijó al señor **LUIS DEL TORO ESPITIA**, la cuota alimentaria de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000), en favor del menor Sneyder del Toro Conde.

Es necesario precisar que, en ese mismo año, el señor **DEL TORO ESPITIA** fue retirado del **EJERCITO NACIONAL** donde era Soldado Profesional, mediante OAP No 1645 de fecha 10 de junio de 2015, quien pertenecía a la brigada móvil 25 "Batallón de Combate Terrestre No. 131 Operación Alcatraz": debido a su retiro de la institución inicio a trabajar como Vigilante, devengando un salario mínimo. Por otra parte el día 24 del mes de abril de 2015 nació otro hijo de la relación con **LINA PAOLA CUADRADO CORREA** y al que registraron con el nombre **JHOJAN DAVID DEL TORO CUADRADO** con Registro de Nacimiento NUJP 1.062.533.867 indicativo Serial 55575686.
- **AL TERCER HECHO ME PERMITO MANIFESTAR**, es cierto, que la señora **RAYZA MARIA CONDE ARRIETA**, puso a disposición la cuenta de ahorros judicial 544982034002 del Banco Agrario.
- **AL CUARTO HECHO ME PERMITO MANIFESTAR**, es cierto, que en el año 2020 el señor **DEL TORO ESPITIA**, solo ha cumplido con algunas cuotas en favor del menor Sneyder del Toro Conde:
- **AL QUINTO HECHO ME PERMITO MANIFESTAR**, que la suma manifestada como adeudada por el señor **DEL TORO ESPITIA**, correspondiente a **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTRA Y TRES MIL SEISCENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$18.953.656) DE PESOS**; no corresponde al valor

LAOS CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS
Abogado Especializado en Derecho Comercial, Práctica Docente Universitaria, Diplomado en Estrategias Pedagógicas Formación Profesional en Solución Alternativa de Conflictos,
Especialista en Prácticas Pedagógicas Profesor Universitario, Investigador.

"El Conocimiento al Servicio de la Comunidad"

LAOS CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO



ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL UNAB
Calle 7 No. 43-246 - Centro Comercial Ciudadela Norte Interior 24, Ocaña, Norte de Santander
Celular: 3153999604 - 3182307550 - 3135288370 - Telefax: 5698047
Email: arizaospino@gmail.com

real representado de la suma de los meses adeudados por mesadas alimentarias no canceladas. No se reconocieron otros pagos realizados en años anteriores.

EN CUENTO A LAS EXCEPCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante dado que como lo manifesté en los hechos anteriores, la suma adeudada no corresponde al valor real de las mesadas alimentarias no canceladas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Debo manifestar que el documento presentado otorgado por el juzgado está basado en unas cifras que no corresponden a la realidad según lo expuesto en los hechos anteriores, debido a que no corresponden a los abonos realizados por el señor PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA.

EXCEPCIONES

A fin de llevar a cabo la defensa técnica de los intereses de mi representado presento las excepciones de fondo tendiente a demostrar que, aunque si hay una obligación pendiente, la realización del cobro mediante embargo atenta contra el mínimo vital de mi poderdante y desconoce la existencia de otro hijo dependiente de este.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente se desestimen parcialmente las pretensiones de la demanda y en su lugar se declaren lo siguiente:

- Manifiesto al señor Juez que el valor total de la obligación presentada por la señora RAYZA MARIA CONDE ARRIETA, no corresponde al valor real adeudado, dado que no se han tenido en cuenta los abonos realizados que ascienden a la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), entregado directamente a la demandada, sienta la suma diecisiete millones ciento cincuenta y tres mil seis cincuenta y seis (\$17.153.656).
- Reajustar la medida cautelar establecida como medio de cobro de la deuda pendiente, por cuanto existe obligación para con otro hijo, y se debe responder económicamente con las obligaciones correspondientes al sostenimiento familiar y propio, ya que mi poderdante vive y trabaja en una ciudad diferente a la de sus hijos, generando doble gasto de manutención; causando un detrimento en la capacidad económica para solventar todos los compromisos.
- Solicitar a su honorable despacho, se ordene un interrogatorio de partes, para aclarar la situación económica en la que se encuentra el señor PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA.
- En cuanto a la tercera petición, solicito al señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Ruego al honorable Juez, despachar favorablemente esta excepción.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que la constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al Honorable Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

LAOS CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS
Abogado Especializado en Derecho Comercial, Práctico Docente Universitario, Diplomado en Estrategias Pedagógicas Formación Profesional en Solución Alternativa de Conflictos,
Maestrante en Prácticas Pedagógicas Profesor Universitario, Investigador.

"El Conocimiento al Servicio de la Comunidad"

LAOS CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO



ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL UNAB
Calle 7 No. 43-246 - Centro Comercial Ciudadela Norte Interior 24, Ocaña, Norte de Santander
Celular: 3153996604 - 3182307550 - 3135288370 - Telefax: 5698047
Email: arizaospino@gmail.com

FUNDAMENTO FACTICOS

➤ **Sentencia T-238 de 2013**

3.7. En conclusión, (i) los embargos por alimentos o por créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados en ningún caso pueden sobrepasar el 50% de valor total de la mesada. (ii) El juez de tutela debe establecer a la luz del caso concreto si los descuentos efectuados sobrepasan el límite del 50% fijado por ley de forma general, pero también, si hay una afectación de las condiciones materiales de existencia del titular. (iii) En caso de que se ordene al pagador de nómina readecuar los descuentos que son efectuados de la mesada pensional, los terceros que se vean afectados con la medida adoptada, pueden ejercer las acciones legales tendientes a satisfacer sus derechos.

➤ **Artículo sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: Análisis Jurisprudencial.**

Es importante señalar que el mínimo vital fue consagrado en la Declaración de Derechos Humanos, de la Organización de Naciones Unidas de 1948, la cual en sus artículos 23 y 25, establece:

Artículo 23 Numeral 3 °: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 25: Subsistencia digna: (...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

➤ **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701). Ago. 12/15**

Ha establecido, que dentro de los procesos ejecutivos de alimentos, es permitida la excepción de méritos diferentes a la excepción de pago, como un mecanismo de defensa de la parte demandada.

PRUEBAS

Pido al honorable Juez, acepte y decrete la práctica de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda y darles el valor que la ley les asigna en el momento procesal oportuno.

Documentales:

- Recibos de consignaciones judiciales referentes a las fechas de: 8 de abril de 2015, 5 de mayo de 2015, 3 de junio de 2015.
- Acta No. 135, Reg. al Folio 08, OAP No. 1645 del 10 de junio de 2015. Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional. Batallón de Combate terrestre No. 131 "Operación Alcatraz", con la cual fue retirado de la institución el señor **PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA**.
- Registro Civil de Nacimiento del Menor **Jhojan David del Toro Cuadrado**, Con NUIP 1.062.533.867 e indicativo serial 55575686 con fecha de nacimiento del día 24 de abril de 2015.
- Poder Otorgado a mi persona.

INTERROGATORIO DE PARTE

Así mismo solicito se cite y haga comparecer a la demandante señora **RAYZA MARIA CONDE ARRIETA** a fin de practicarle un interrogatorio de parte, a fin de demostrar los hechos manifestados dentro de la demanda.

SOLICITUD ESPECIAL

Me permito solicitarle al señor Juez, con la intención de procurar la protección de los derechos constitucionales y el mínimo vital del demandado y del resto de la familia, teniendo en cuenta, que el demandado tiene un núcleo familiar conformado, del cual depende económicamente su señora **LINA PAOLA CUADRADO CORREA** y madre del menor **JHOJAN DAVID DEL TORO CUADRADO**; quienes con este embargo, se han visto afectados en cuanto a los elementos necesarios para su subsistencia, dado a la medida cautelar impuesta a mi

LAOS CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS
Abogado Especializado en Derecho Comercial, Práctica Docente Universitaria, Diplomado en Estrategias Pedagógicas, Formación Profesional en Solución Alternativa de Conflictos,
Maestría en Prácticas Pedagógicas, Profesor Universitario, Investigador

"El Conocimiento al Servicio de la Comunidad"

LAOS CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO



ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL UNAB
Calle 7 No. 43-246 - Centro Comercial Ciudadela Norte Interior 24, Ocaña, Norte de Santander
Celular: 3153999604 - 3182307550 - 3135288370 - Telefax: 5698047
Email: arizaospino@gmail.com

representado, por lo que le solicitamos formalmente al señor juez, poner en consideración, la posibilidad de modificar el valor del embargo a fin de proporcionarle los recursos necesarios para la subsistencia personal y la de su familia, no desconociendo el interés que le asiste al menor representado por la demandante en procura de la cancelación de los dineros adeudados.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la acción, es usted, competente para conocer del presente proceso, dado que este es el domicilio del menor y por disposición legal le asiste; y la cuantía corresponde a la mínima que es de conocimiento de este despacho.

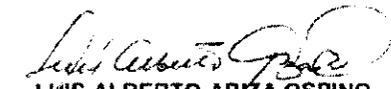
NOTIFICACIÓN

El suscrito en la secretaria del Juzgado o en la calle 7 No. 43-246 interior 24, Centro Comercial Ciudadela Norte, Barrio Santa Clara, Ocaña.

Las partes, relacionadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
C.C.8.70.332 Barranquilla.
TP. 88.793 C.S.J.

LAOS CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS

Abogado Especializado en Derecho Comercial, Práctico Docente Universitario, Diplomado en Estrategias Pedagógicas Formación Profesional en Solución Alternativa de Conflictos, Maestrante en Prácticas Pedagógicas Profesor Universitario, Investigador.

"El Conocimiento al Servicio de la Comunidad"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55575686

NUIP 1.062.533.867

REGISTRO CIVIL Indicativo Serial
DE NACIMIENTO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 02 | Censado Corregimiento Inspección de Policía Código 11 | F

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ó Inspección de Policía

NOTARIA 2 MONTERIA - COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA

Datos del inscrito

Primer Apellido DEL TORO | Segundo Apellido CUADRADO

Nombre(s) JHOJAN DAVID

Fecha de nacimiento: Año 2015 | Mes 1 | Día 3 | Sexo (en letras) MASCULINO | Grupo sanguíneo 0 | Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ó Inspección)

COLOMBIA-CORDOBA MONTERIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO | Número certificado de nacido vivo 2824936-0

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CUADRADO CORREA LINA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número) CC 50.641.253 | Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos DEL TORO ESPITIA PEDRO LUIS

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.002.996.421 | Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos DEL TORO ESPITIA PEDRO LUIS

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.002.996.421 | Firma Pedro del Toro

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2015 | Mes 1 | Día 3

Nombre y firma del funcionario que declara Juan Carlos Oviedo Gómez

REGISTRO CIVIL PARA EL USUARIO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No 131
"OPERACIÓN ALCATRAZ"

ACTA No. Dº 13.5 /
REG. AL FOLIO No. 08 /

LUGAR Y FECHA Caceres Antioquia 15 de Junio de 2015

INTERVIENEN SS. ANDRES MONTAÑEZ LIZARAZO
Suboficial Jefe de Personal BACOT No 131

SLP(i) DEL TORO ESPITIA PEDRO LUIS
Soldado Profesional Retirado

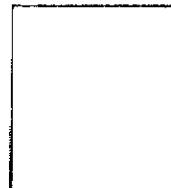
ASUNTO

TRATA DE LA NOTIFICACION QUE HACE EL JEFE DE PERSONAL DEL BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No 131, AL SLP(i) DEL TORO ESPITIA PEDRO LUIS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1 002.946.421 QUIEN FUE RETIRADO DE LA INSTITUCIÓN POR LA CAUSAL SOLICITUD PROPIA SEGUN OAP No. 1645 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2015 NOVEDAD FISCAL 15 DE JUNIO DE 2015, QUIEN PERTENECIA A LA BRIGADA MOVIL 25 "BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 131 OPERACIÓN ALCATRAZ".

- 1 Se le pone en conocimiento que el interesado debe hacer presentación Dirección de personal, de prestaciones sociales ubicado en la siguiente dirección (CAN) AVENIDA EL DORADO transversal 41 No 27-25 Bogotá con el fin de verificar hoja de servicios y agilizar el trámite de prestaciones.
- 2 Debe efectuar presentación en la caja promotora de vivienda Militar cuyas oficinas queda ubicadas al frente del Comando del ejército, con el fin de actualizar datos y agilizar trámites para el desembolso de los dineros ahorrados por concepto de vivienda.
- 3 Tiene 60 días a partir de la fecha para presentarse en la oficina de medicina laboral del dispensario central de Bogota de (Carrera 7 Con Calle 56 Bogotá) con el fin de realizar los exámenes de retiro

Que durante los próximos seis meses quedan registrados los siguientes lugares de residencia y números telefónicos, los cuales actualizar en forma permanente así:

DIRECCION: MANZANA 28 LOTE 20
BARRIO: SANTAFE
CIUDAD: MONTERIA CORDOBA
TELEFONO: 3177901049
CELULAR: 3205968908
CORREO ELECTRONICO:



HUELLA

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y en constancia firman los que en ella intervienen.

Pedro del Toro
SLP (r) DEL TORO ESPITIA PEDRO LUIS
Notificado C.M 1002996421

SS. MONTAÑEZ LIZARAZO ANDRES
Suboficial Jefe de Personal BACOT No. 131

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependencia del servicio: Giro Judicial o Depósito marcado con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa solo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, según los datos diligenciados por el solicitante.

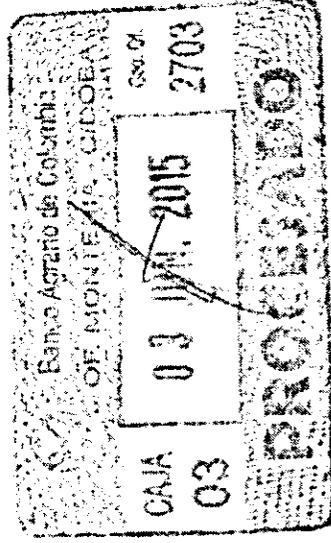
El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con estos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.



INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa solo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

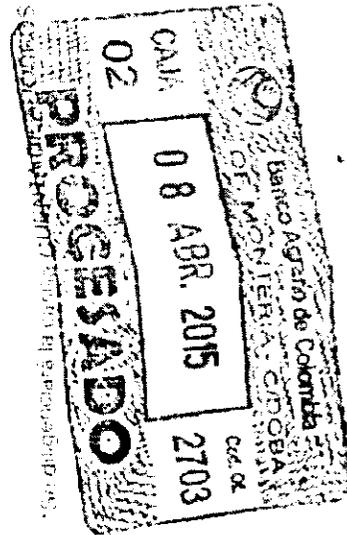
El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

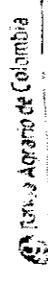
Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

Este formulario es utilizado únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES **DEPÓSITOS JUDICIALES** **GIRO JUDICIAL**



OFICINA DE ORIGEN RECEPTORA: _____
 NUMERO DE OPERACION: _____
 NUMERO DE PRESESO JUDICIAL: _____
 PRIMER APELLIDO: _____
 SEGUNDO APELLIDO: _____
 TERCER APELLIDO: _____
 NOMBRES: _____

CENSO: 3 NI 5 SI
 4 RESORTE 6 NI
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____
 3 NI 5 SI
 4 RESORTE 6 NI

1 DEPÓSITO JUDICIAL 2 AUTORIDAD DE POLICIA O ENTES EJECUTIVOS (F. Y CARTEL (ACUERDO)) 3 CALCULOS (F. Y CARTEL (ACUERDO))
 4 RECURSO DE RECURSO 5 PRESTACIONES SOCIALES 6 FOLIOS ALTERNATIVAS

VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 200.000
 VALOR DEPOSITO (2): \$ 200.000
 C.C.O. N.º: 7002996971
 TELEFONO: 314304682

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO CHEQUE LOCAL No CHEQUE
 CHEQUE PROPIO AHORRO
 VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 200.000
 COMISIONES (2): \$ 2.446
 IVA (3): \$ 446
 VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 202.892

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Pedro del Toro
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Pedro del Toro
 C.C.N.º: 7002996971

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 202.892
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Pedro del Toro
 C.C.N.º: 7002996971

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

183929427

DEPOSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

Banco Agrario de Colombia

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 1981, MES 01, DIA 15
 OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: HOMBRE OFICINA: PABLO ARRIAS
 NUMERO DE OPERACION: 182492699
 NUMERO DE CUENTA JUDICIAL: 514992524000

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Segundo Recurso Familiar 00000
 NUMERO DE PROCESO JUDICIAL: 5499203400220147020310
 PRIMER APELLIDO: Conde
 SEGUNDO APELLIDO: RAYZA
 NOMBRES: Conde RAYZA

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. CC 2. NI 3. NI 5. NI
 2. CE 4. PASAPORTE 6. NUP
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. CC 3. NI 5. NI
 2. CE 4. PASAPORTE 6. NUP

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA GENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
 4. REMATE DE BIENES (POSTULAN) 5. RELACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCION

CITA A HOROS (INDICAR EN ESTE CAMPO SI O SI TIENE CUENTA DE AHORRO EN EL BANCO ACHARRO DE COLOMBIA): 17/01/81 14:16:19 \$ 100.000

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: PABLO ARRIAS
 C.C. NÚMERO: 7002996470 TELEFONO: 77200000

ESPACIO RESERVADO PARA SER UTILIZADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No CHEQUE
 VALOR DEL DEPÓSITO (1): 100.000
 CHEQUE PROPIO AHORRO
 NOTA DEBITO No CUENTA
 DEBITO No CUENTA

COMISIONES (2): 2.190
 VA (3): 146
 NOMBRE DEL SOLICITANTE: Pablo Arrias de la Parra
 C.C. No: 7002996470

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1-2-3):

SEF-100-100

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

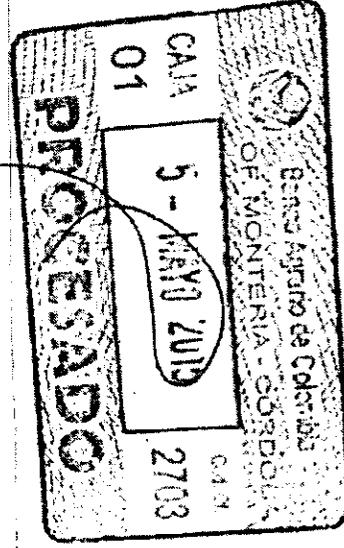
El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ser dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.



República Agrario de Colombia CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: **Honduras** NOMBRE DE OFICINA: **Honduras** NÚMERO DE OPERACIÓN: **82792649** NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: **5414722034012**

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO **2003** MES **08** DIA **23** CODIGO: **2303** NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: **Secundo Ponsisco Familia** NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: **5414792034002207900193012**

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: **1062890218** CORDE PRIMERO APELLIDO: **Corde** SEGUNDO APELLIDO: **Arrieta** TERCERO APELLIDO: **Rayza**

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: **1002996921** DEL TORO PRIMERO APELLIDO: **Del Toro** SEGUNDO APELLIDO: **Espitia** TERCERO APELLIDO: **Robio**

CONCEPTO: 1 DEPÓSITOS JUDICIALES 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE FISCOPACION ADMINISTRATIVA 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4 REMATE DE BIENES (POSTURA) 5 PENSIONES SOCIALES 6 CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCION: **CAUCION**

* CTA AHORROS (ELIGENDE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA): **5.000.000** VALOR DEPÓSITO (I): **5.000.000**

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: **Del Toro** C.C. O N.T. N°: **1002996921** TELEFONO: **3176000**

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL CHEQUE ANCRRO NOTA DEBITO CORRIENTE NO CUENTA

VALOR (EN DEPÓSITO (I)): **5.000.000**

COMISIONES (2): EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL ANCRRO NOTA DEBITO CORRIENTE NO CUENTA

VALOR (EN DEPÓSITO (I)): **5.000.000**

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): **5.000.000** NOMBRE DEL SOLICITANTE: **Secundo Ponsisco Familia**

C.C. N°: **1002996921**

COPIA CONSIGNANTE

SRA 1994 00 11 E

LAOS CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL UNAB

Calle 7 No. 43-246 - Centro Comercial Ciudadela Norte Interior 24, Ocaña, Norte de Santander
Celular: 3153999604 - 3102307550 - 3135208370 - Telefax: 5693047
Email: arizaospino@gmail.com



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAYZA MARIA CONDE ARRIETA
DEMANDADO: PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA
RAD.: 2014-00283

MEMORIAL - PODER

PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA, mayor y vecino de la ciudad de Montería Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.996.421, actuando en mi nombre y representación, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.740.332 expedida en Barranquilla, Atlántico y portador de la tarjeta profesional número 88.793 del Consejo Superior de la Judicatura, por dirección electrónica arizaospino@gmail.com, para que me represente dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado en mi contra por la señora **RAYZA MARIA CONDE ARRIETA**,

Mi apoderado queda facultado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, además tiene las facultades de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar los recursos de ley y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, a usted, reconocerle personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez,

Atentamente


PEDRO LUIS DEL TORO ESPITIA
C.C. 1.002.996.421

Acepto

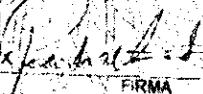

LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
C.C. 8.740.332 expedida en Barranquilla
T.P: 88.793 del C.S.J.

Notaría 2^a Dary
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por **DEL TORO ESPITIA PEDRO LUIS**
Identificado con C.C. 1.002.996.421
Tarjeta Profesional 88.793

quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.

Hoy 11/10/2014 siendo las 10:35:16:
160quuh8gnt0g5ot

 
FIRMA

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Montería

www.notariadary.com
5TS34S7N015SWYFU2

Notaría 2^a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COHUYUGAI
RAD 2015-00256-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

No tendría este Despacho ningún reparo en entra a estudiar la viabilidad de acceder a lo solicitado mediante el memorial que antecede, si no se observara que no existe en el expediente evidencia que permita establecer que, en efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad se abstuvo de hacer la inscripción de la sentencia y del trabajo de partición por las razones anotadas.

En consecuencia, se niega la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eccc0a0415df4987aaef0008bb57c4c051c8c25140cd331dc1a3252c9d99501**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Ordene.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2017-00007-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo informado por la señora Comisaria de Familia de Rio de Oro, Cesar, mediante el oficio que antecede, ordénese la práctica de la prueba de ADN decretada en este proceso con ANÍBAL QUINTERO y LEDE QUINTERO, padres HENRY QUINTERO QUINTERO, y MARIBEL TRILLOS CONTRERAS y la menor AMARA SOFÍA TRILLOS CONTRERAS, y fíjense como fecha y hora para la toma de las muestras, el día LUNES VEINTE (20) DE DICIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles por intermedio de la precitada funcionaria.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8952730e24cbcf49a1168e9ffe03adf473b994422d656e6427f52ff387e6973**

Documento generado en 25/11/2021 02.38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Ordene.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2017-00007-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo informado por la señora Comisaria de Familia de Rio de Oro, Cesar, mediante el oficio que antecede, ordénese la práctica de la prueba de ADN decretada en este proceso con ANÍBAL QUINTERO y LEDE QUINTERO, padres HENRY QUINTERO QUINTERO, y MARIBEL TRILLOS CONTRERAS y la menor AMARA SOFÍA TRILLOS CONTRERAS, y fíjense como fecha y hora para la toma de las muestras, el día LUNES VEINTE (20) DE DICIEMBRE del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles por intermedio de la precitada funcionaria.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a04e9f5db314f92ed99456e058e57004bdbf0c0221f57ac7236e88bf0a8592b**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:02 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

RADICADO: 2018-00284-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES
DEMANDADO: JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la actora en este proceso, promovido por **CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES**, en representación del menor **MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES**, en contra del señor **JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA**, mediante el cual pretende se declare la paternidad respecto del menor antes citado, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS (folios 1 y 2)

Relata en resumen la demandante, que sostuvo una relación de amistad con el demandado, señor **JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA**, de la cual nació el niño **MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES**, el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) en Ocaña, Norte de Santander. tal y como se puede verificar en el registro civil de nacimiento que se allega con la demanda; que, una vez enterado el presunto padre del embarazo, le sugirió interrumpirlo; que el señor **JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA**, se ha negado a registrar voluntariamente a su hijo, pese a la citación que para el efecto le hizo la demandante ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; que se tiene conocimiento que el señor **JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA**, labora como médico cirujano en la Clínica Maicao de la ciudad de Maicao, Guajira, de quien acota que goza de muy buena salud; y que el menor **MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES**, vive con su madre, la señora **CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES**, en el KDX 1-6 del barrio Bermejil de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander.

PRETENSIONES (folios 2 y 3)

Que se declare que el señor **JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA**, es padre extramatrimonial del niño **MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES**, nacido en esta ciudad el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), parta todos los efectos patrimoniales derivados de tal condición. Disponer que en el registro civil de nacimiento del menor se tome nota de su calidad su calidad de hijo del señor **JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA**. Solicita, igualmente, que el menor quede bajo la custodia y responsabilidad de su madre; que se fije una cuota con la que el padre debe contribuir para los gastos generales del sostenimiento, si no es posible acreditar la capacidad económica de éste, según el art. 111 de la Ley 1098 de 2006; que, en caso de que el demandado controvierta su paternidad, de conformidad con lo establecido en el art. 62 del C. Civil, se declare que la patria potestad es de la madre, **CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES**; que en caso de renuencia del demandado a acudir a las citaciones para la prueba de ADN, se le dé aplicación al art. 8, parágrafo 1, de la Ley 721 de 2001; y que se condene al demandado a pagar las costas del proceso. Finalmente, solicita que se le conceda a la demandante **CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES**, el beneficio de amparo de pobreza, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso.

PRUEBAS (folios 6 y 7 vto.)

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- ✓ Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES, con NUIP 1092741574 y con indicativo serial 59669282;
- ✓ Registro civil de nacimiento de CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES; y,
- ✓ Acta de no reconocimiento voluntario de la paternidad adelantado ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Interrogatorio de parte:

- ✓ Se solicitó decretar el interrogatorio de parte del demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 24 al 25 vto.)

Una vez surtida la notificación que se llevó a cabo por aviso al demandado JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quien a través de apoderada judicial y dentro del término legal, contestó la demanda en la cual, respecto a los hechos manifestó que entre CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES, existió una incipiente relación de amistad que conllevó a salir una sola vez en la cual sostuvieron relaciones sexuales; que en ningún momento le sugirió a la demandante que interrumpiera su embarazo; que es cierto que fue citado al reconocimiento voluntario pero que le fue imposible asistir a la misma por razones ajenas a su voluntad; que es médico de la Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Santa Marta, y nunca ha prestado sus servicios profesionales a la E.S.E. San José de Maicao, La Guajira, a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS y a Empresas Promotoras de Salud, EPS, en esa ciudad; que es cierto que no presentó excusas por su inasistencia pero que no lo es que hubiera sido irresponsable en la falta de manutención del menor, ya que no le asiste obligación por no ser su padre; que se atiene a lo que resulte probado, ya que la demandante es una mujer joven que mantiene diversas relaciones de amistad y al momento de sostener relaciones con el demandado, tenía el himen con desfloración antigua, lo que permite concluir que había tenido actividad sexual, por lo menos con otro hombre, con el cual pudo sostenerlas en las precisas fechas en que concibió al menor MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES.

En cuanto a las pretensiones, manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, por considerar que no hay lugar a que el menor MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES, sea su hijo.

Así mismo, formula la excepción denominada "de la no pérdida o suspensión de la patria potestad", mediante la cual indica que, sin que implique un reconocimiento de las pretensiones, en el evento de que se establezca a través de marcadores genéticos que el menor es hijo de su portante, sería injusto y desproporcionado que se le despojara de su deber de orientación, cuidado, acompañamiento, crianza y visita durante su proceso de formación, ya que hasta el momento no ha ejercido sus responsabilidades afectivas y económicas con el menor, por estar en legítima duda frente a la paternidad; que una vez sea despejada la misma, a modo propio ejercería las facultades y obligaciones propias de un buen padre de familia, correspondiendo al bienestar del menor y a una relación afectiva más cercana pese a la distancia, y a que en ningún momento se pueda considerar que ha habido abandono que genere la pérdida de la patria potestad.

TRÁMITE

La demanda se recibió en este Despacho después de haber sido repartida el 7 de noviembre de 2018 (fl. 9) y se admitió, previa subsanación, con auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ordenándose dar a la misma el trámite dispuesto en la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., notificarle al demandado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 ibidem y correrle traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que contestara, de conformidad con el artículo 369 del estatuto procesal vigente; de igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN, tener al y a la Defensor de Familia del ICBF como parte en el proceso y notificar al representante del Ministerio Público.

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público -Personera Municipal-, el 4 de diciembre de 2018 (fl. 14).

Notificado el demandado por aviso, como ya quedó dicho, contestó la demanda dentro del término legal.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

En virtud de lo anterior, se libraron las comunicaciones pertinentes al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la demandante, CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES, y al demandado JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA (folios 34 al 38, y 43).

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra *Lecciones de Derecho civil*, como: **“la imagen jurídica de la persona”**, definición exacta a la luz del artículo 5º. del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º. que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quienes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001, dispuso en su artículo 1º. que el artículo 7º. de la Ley 75 de 1968 quedaría así: **“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el párrafo 2º de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.**

Allegado el estudio genético de filiación realizado el 2 de octubre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Genética Forense-, arrojó como conclusión que el demandado no se excluye como padre biológico del menor MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes, la cual constituye plena prueba de la paternidad que acá se deprecia, el estudio genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Genética Forense, después de haber tomado las muestras de sangre al trio en cuestión, hijo, madre y presunto padre, concluyó que el demandado no se excluye como padre biológico del menor MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES, siendo la probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

El mismo documento muestra que JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran, de allí que se aprobara.

Ahora, el registro civil de nacimiento allegado al proceso, nos indica que efectivamente entre CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES y el menor MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES, existe un vínculo de parentesco, madre e hijo.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado "predicados verbales", explican que se trata de una "paternidad prácticamente probada", cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.99999999%, hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones resultará en declarar como padre extramatrimonial del menor MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES, al señor JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA. Además, recuérdese que el mismo artículo 7º. de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se ha cumplido.

De lo hasta aquí analizado, podemos afirmar que el menor MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre SERNA y como segundo apellido el primero de su progenitora, PÁEZ, para que, en definitiva, aparezca como MAXIMILIANO SERNA PÁEZ, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento del menor, distinguido con el NUIP 1092741574 y con Indicativo Serial Número 59669282, de la Notaría Segunda de Ocaña, Norte de Santander, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En los casos en que el padre o la madre se muestran renuentes al reconocimiento del hijo, actúa por ministerio de la ley el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo tornarse contradictorio el proceso, ante la necesidad de despejar las dudas a través de la prueba científica.

El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor.

En el presente caso el padre se resistió y ejerció oposición al reconocimiento del menor y como quiera que fue pedido oportunamente en el escrito de demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C., en lo que respecta a la patria potestad, esta quedará radicada en cabeza de su progenitora, al igual que el cuidado personal del menor, toda vez que, como ya se dijo, el demandado controvertió la



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

paternidad, sin embargo, el padre podrá visitarlo cuando lo estime conveniente, sin interrumpir su normal desarrollo y sus estudios, cuando inicie la etapa de escolaridad.

Ahora, respecto de la capacidad económica del demandado, este Despacho no cuenta con información que nos indique la capacidad económica real del mismo, sin embargo, se desprende la obligación de velar por la manutención de su hijo debiendo concurrir con la obligación alimentaria, a través del pago de una cuota monetaria teniendo en cuenta que la ley permite presumir que en todo caso el padre obligado gana el salario mínimo legal vigente.

De acuerdo a lo anterior se le fijará una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) mensuales, a partir del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora del menor, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, cuota ésta que se incrementará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar de el menor y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales del mismo a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hijo tres (3) mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra en su cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre del menor, señora CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

Teniendo en cuenta que el costo de la prueba de ADN, fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será del caso condenar al demandado como parte vencida, al pago de la misma, como quiera que se demostró suficientemente que es el padre del menor, quien, en consecuencia, deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo presentado por el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 88, y que asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 1.302.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor **JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.118.836.454, PADRE EXTRAMATRIMONIAL del menor **MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES**, nacido en el Municipio de Ocaña, (Norte de Santander), el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), según el Registro Civil de Nacimiento, distinguido con el NUIP 1092741574 con Indicativo Serial 59669282, inscrito en la Notaría Segunda de Ocaña, con todos sus efectos civiles, de conformidad

con la Ley 75 de 1968 hijo también de la señora CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Notaria Segunda de Ocaña (Norte de Santander), para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento del menor **MAXIMILIANO PÁEZ CAÑIZARES**, para que se consigne como primer apellido el primero de su padre, SERNA, y como segundo apellido el primero de su señora madre, PÁEZ, para que en definitiva aparezca el niño como **MAXIMILIANO SERNA PÁEZ**.

TERCERO: IMPONER al señor **JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA** y a favor de **MAXIMILIANO SERNA PÁEZ**, una cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE., a partir del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre del niño, señora CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES, en el Banco Agrario de esta ciudad, cuota ésta que se incrementará de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal vigente fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar el niño y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales de la misma a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se condena al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hijo tres mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra el día de cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE., suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año en la cuenta de ahorros suscrita por la madre del niño, señora CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES, en el Banco Agrario de esta localidad, estas cuotas se incrementarán de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

CUARTO: CONDENAR a **JOSÉ CARLOS SERNA ZABALA**, al pago del costo de la prueba de filiación de ADN y que fueron cubiertos por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, que obra al folio 88 del expediente, el cual asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 1.302.000.00).

QUINTO: La patria potestad y el cuidado personal del niño queda radicada en cabeza de la progenitora, señora CLAUDIA MILENA PÁEZ CAÑIZARES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente sin interrumpir el normal desarrollo de sus estudios, una vez inicie la etapa de escolaridad.

SEXTO: En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.

SÉPTIMO: La presente sentencia presta merito ejecutivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556f234af2e82c5667ce9da65dc9c3845499908eba5082461ce0f57230d9eba5**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:03 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 2019-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo manifestado por la apoderada de la demandante, en el sentido de que los restos óseos enviados para la práctica de la prueba de ADN, son los que por su morfología corresponden al cadáver de LIBARDO PABÓN QUINTERO, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal, a efectos de autorizar que se realice el estudio con dichas muestras.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **a85ec684ceed7f922a4bc9feefe761ceac1b86dda0f836a3ce6ccf803ac2ba92**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

RADICADO: 2019-00369-00

CLASE: FILIACIÓN NATURAL

DEMANDANTE: YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL

DEMANDADOS: JESÚS HEMEL y MYRIAM ESTHER RINCÓN ACOSTA, y LUZ MARINA TRILLOS ACOSTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso de filiación natural, promovido por **YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL**, en contra de **JESÚS HEMEL y MYRIAM ESTHER RINCÓN ACOSTA, y LUZ MARINA TRILLOS ACOSTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA**, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA (fl. 1).

De acuerdo a la demanda, TORCOROMA ROJAS CARRASCAL y MARIO ALONSO TRILLOS, sostuvieron una relación amorosa de la cual nació YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL. Indica la demandante que el día 19 de junio de 1988, falleció el señor MARIO ALONSO TRILLOS, sin registrar a YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL. Manifiesta que, dentro de los parientes próximos del fallecido, señor MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, se encuentran sus hermanos JESÚS HEMEL y MYRIAM ESTHER RINCÓN ACOSTA, y LUZ MARINA TRILLOS ACOSTA, quienes residen en la carrera 16 calle 6ª N°. 6-46 del barrio Sitio Nuevo del municipio de Ocaña. Que el señor YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL, es mayor de edad, por lo tanto, puede representarse directamente. De igual manera, expresa la apoderada judicial que el señor MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, durante su existencia, le dio trato como si fuere su hijo, realizando actos que le exhibieron como padre; y, finalmente, que los restos del señor MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, se encuentran ubicados en la Boveda N° 17ª, osario N° 1, del Cementerio Central de Ocaña

PRETENSIONES DE LA DEMANDA (folios. 1 y 2).

Solicita se declare que el joven YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL, nacido el 16 de noviembre de 1987 en la ciudad de Barranquilla, es hijo de los señores MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA y TORCOROMA ROJAS CARRASCAL. Que se ordene oficiar a la Notaría Primera del Circuito de Ocaña, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL, quedando finalmente con los apellidos primero el de su padre TRILLOS y de segundo el de su madre ROJAS, quedando YERLIN ALONSO TRILLOS ROJAS. Finalmente, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS A LA DEMANDA (folio 3).

Con la demanda se adjuntaron las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento de YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL, indicativo serial 24447038, expedido por el Notaría Segunda de Barranquilla, Atlántico.
- Registro Civil de defunción del señor MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, expedido por la Notaría Primera del Circuito de Ocaña.

Solicita se ordenen tener como pruebas las siguientes:

- Dictamen pericial consistente en ordenar la exhumación del cadáver del señor MARIO ALONSTRO TILLOS ACOSTA y, por consiguiente, oficiar al Instituto Medicinal Legal o al Laboratorio competente la práctica del examen heredoantroporobiológico y la prueba genérica DNA.- RNA al respectivo laboratorio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante Defensor Público, los demandados JESÚS HEMEL RINCÓN ACOSTA y MYRIAM ESTHER RINCÓN ACOSTA, contestaron la demanda en los siguientes términos: frente a los hechos afirmaron que todos son ciertos y en cuanto a las pretensiones se allanaron a todas y cada una de ellas (folios. 23 y 24).

Por su parte, LUZ MARINA TRILLOS ACOSTA, mediante apoderado judicial contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones, hasta tanto se llevara a cabo la práctica de la prueba de ADN con el fin de acreditar el parentesco (folios. 40 y 41).

La curadora ad-litem en representación de los herederos indeterminados, por su parte, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y frente las pretensiones manifestó que los hechos en que se sustenta deberán probarse para poder definir su prosperidad (Folio 53 y 54).

TRÁMITE ANTE ESTE DESPACHO:

La demanda llega a este Despacho después de haber sido repartida el 30 de octubre de 2019 (fl. 8), se inadmitió con proveído del día 31 de octubre de 2019 y, previa subsanación, se admitió con auto del 14 de noviembre del 2019 (fl. 13), mediante el cual, además, se ordenó dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del C.G.P.; citar para tal fin a los demandados con las formalidades previstas en los art. 290 y 291 ibídem; emplazar a los Herederos Indeterminados del causante MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, de acuerdo con lo estipulado en el art. 108 ib.; tener en cuenta el registro civil de nacimiento del demandante al momento de proferir sentencia; realizar la exhumación del cadáver del precitado TRILLOS ACOSTA con el fin de tomar las muestras respectivas; y la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este proceso. De igual forma, se ordenó notificar al representante del Ministerio Público y le concedió al demandante el amparo de pobreza solicitado.

El día 2 de diciembre de 2019, se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público de esta ciudad (fl. 14).

Los días 3 y 11 de diciembre del año 2019, se notificó personalmente a LUZ MARINA TRILLOS ACOSTA y a JESÚS HEMEL RINCÓN ACOSTA el auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado de ley, respectivamente (folios. 15 y 17).

El 6 de diciembre de 2019, se allegó por parte de la apoderada del demandante el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, realizado en la Emisora Diocesana "Radio Catatumbo" conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. (fl. 18) y se produjo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 44).

Mediante auto del 26 de diciembre de 2019, se concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandados JESÚS HEMEL RINCÓN ACOSTA y LUZ MARINA TRILLOS ACOSTA. De igual manera, se ordenó la suspensión del término de traslado de la demanda por el término de (20) días y oficiar a la Defensoría del Pueblo para que les designara un abogado titulado a los aquí mencionados que los representara en el curso del proceso. Así mismo, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio la demandada MYRIAM ESTHER RINCÓN ACOSTA (fl. 21).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Mediante auto calendarado 16 de enero de 2020, se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda la demandada MYRIAM ESTHER RINCON ACOSTA y se le concedió el amparo de pobreza solicitado (fl. 31).

Por auto del día 5 de marzo del 2020, se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA TRILLOS ACOSTA y se tuvo por contestada la demanda. De igual manera se le concedió a la parte actora el término de 30 días con el fin de que procediera a acreditar el pago de los gastos de la exhumación, previo a fijar fecha de la misma (fl. 43).

Mediante proveído del 20 de agosto 2020, hallándose vencido el término de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó a la doctora LILIANA QUINTERO ROJAS, como curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados del causante MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA (fl. 49).

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por la curadora ad-litem designada y se requirió nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, allegara la constancia del pago de los gastos de la exhumación (fl. 60).

La exhumación del cadáver de MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, la cual tuvo lugar en el recinto del Cementerio Central de esta ciudad y a la que asistieron, además del titular del Despacho, el doctor EDWIN DE JESÚS ACUÑA LÓPEZ, Médico Forense, y EDWIN LUIS LOBO QUINTERO, Técnico Forense, ambos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, y la toma de las muestras para la prueba de ADN, fue realizada el día 5 de febrero de 2021 (fl. 63).

Según informe pericial de genética forense N°. DRBO-GGF-2102000188, se concluyó que MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, no se excluye como padre biológico de YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL. Es 16.876.398 veces más probable el hallazgo genético, si MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999%.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "**Lecciones de Derecho Civil**", como: "**la imagen jurídica de la persona**", definición exacta a la luz del artículo 5° del decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

"Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas. Éste, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1º. que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedará así:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%". Además, el parágrafo 2º de dicho artículo preceptúa que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo".

El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

Allegado el estudio del informe Pericial No. DRBO-GGF-2102000188 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, arrojó como conclusión que MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA no se excluye como padre biológico de YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL (folios 77 y 78) encontrando a su vez que, en lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, de allí que se aprobó.

Con respecto a los valores correspondientes según artículo 7º. de la Ley 75 de 1968; en el presente caso, se evidencia que, con respecto YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL, para esta es 16.876.398,9243 de veces más probable el hallazgo genético con relación a presunto padre MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA, haciendo la comparación conocida como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP), aceptados internacionalmente, denominado "predicados verbales", donde explican que "paternidad prácticamente probada", se da cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.99999%, hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones, resultará en declarar como padre natural de YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL, al señor MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA.

De lo hasta aquí analizado, podemos afirmar que YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre, TRILLOS, y como segundo apellido el primero de su progenitor, ROJAS, para que en definitiva aparezca como YERLIN ALONSO TRILLOS ROJAS, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento distinguido con el Indicativo Serial 24447038, fecha de inscripción 28 de julio de 1999, de la Notaría Segunda de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que **MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA**, es el **PADRE BIOLÓGICO** de **YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL**, nacido el día dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), según el registro civil de nacimiento distinguido con el Indicativo Serial 24447038, inscrito el 28 de julio de



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

1999, de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968. hijo también de la señora TORCOROMA ROJAS CARRASCAL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de YERLIN ALONSO ROJAS CARRASCAL, para que se consigne como primer apellido, el primero de su padre, TRILLOS, y como segundo apellido el primero de su señora madre, ROJAS, para que en definitiva, aparezca como **YERLIN ALONSO TRILLOS ROJAS**.

TERCERO: En firme el presente fallo, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4774f1a5c2e22a75a7e8453435cd68d0203f034353abb3e6e2b9743f559aa27d**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00032-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEXY LORENA ASCANIO ORTEGA, en representación de la menor VALERIA OLIVARES ASCANIO
DEMANDADO: MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia que a cargo del demandado **MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA**, existen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, por concepto de los alimentos fijados por este despacho mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020, por lo cual se considera viable librar el mandamiento de pago solicitado.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA a cargo del señor **MANUEL ANÍBAL OLIVARES MENDOZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.047.429.339, y a favor de **DEXY LORENA ASCANIO ORTEGA**, en representación de la menor **VALERIA OLIVARES ASCANIO**, por la siguiente suma de dinero:

DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/CTE., que corresponden al saldo dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de febrero y las cuotas de alimentos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año en curso;

Sobre las sumas adeudadas hasta las fechas indicadas anteriormente, se pagarán adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se paguen totalmente las mismas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir las obligaciones antes descritas en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inc. 2 del art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada este auto, de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que conteste y formule excepciones si a bien lo tiene, como lo disponen los arts. 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer y tener al doctor **LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocafia - N. De Santander**

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ddf98c01d0b69bfd05e6d6f6912ab8e2b74146002baac40b489c51cac6d49a**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el curador ad-litem designado no aceptó el cargo. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
Rad. 2020-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, designese a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS –cata_sarmientot@hotmail.com-, como curadora ad-litem del demandado, JORDE DAVID PINO FLÓREZ, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Librelese la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d9d26b2357fb320adf7a25179f45a968f0be669c22826000b364618b25f64**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:07 PM

valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

CLASE: APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICADO: 2020-00090-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALEJANDRA NAVARRO PALACIO
DEMANDADO: ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ

Se halla al Despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **ALEJANDRA NAVARRO PALACIO**, en contra de **ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ**, a fin de entrar a decidir de fondo el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Observado el expediente se tiene que el mismo se presentó conforme las estipulaciones dispuestas en el auto proferido en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el veinte de septiembre del año en curso, por tanto, se procederá a su aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatorio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA:

Bien inmueble, casa de habitación, ubicada en la Diagonal 13 N°. 12-31 [luego modificada a la calle 13B 9-10 y actualmente con nomenclatura calle 13E 9-10] del barrio El Carretero del municipio de Ocaña, Norte de Santander, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-46302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

AVALÚO: CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 115.500.000.00) M/CTE.

Dicho bien fue adquirido por **ALEJANDRA NAVARRO PALACIO**, mediante escritura pública 2073 del 6 de diciembre de 2004 de la Notaría Primera de Ocaña, por compraventa celebrada con **LEDDY CHIQUINQUIRÁ FERIZZOLA VEGA**.

PARTIDA SEGUNDA:

Bien inmueble, casa de habitación, ubicada en la calle 6D N°. 5ª-53 MZ 7 CS 16 de la Urbanización de Bello Valle, barrio La Piñuela del municipio de Ábrego, Norte de Santander, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-31229, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

AVALÚO: CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 107.800.000.00) M/CTE.

Dicho bien fue adquirido por **ALEJANDRA NAVARRO PALACIO**, mediante escritura pública 89 del 30 de enero de 2017 de la Notaría Primera de Ocaña, por compraventa celebrada con **INÉS BAYONA DE LÁZARO**.

PARTIDA TERCERA:

Bien inmueble, local, ubicado en la carrera 7S N°. 8-35 (actualmente carrera 7 N°. 8-35) urbanización los Jardines segunda etapa del municipio de Ábrego, Norte de Santander, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 270-30745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

AVALÚO: CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 49.929.000.00) M/CTE.

Dicho bien fue adquirido por ALEJANDRA NAVARRO PALACIO, mediante escritura pública 1688 del 11 de septiembre de 2008 de la Notaría Primera de Ocaña, por compraventa celebrada con CARLOS ENRIQUE CAÑIZARES ARÉVALO.

PARTIDA CUARTA:

Bien inmueble, local, ubicado en la carrera 7 N°. 8-76 urbanización Los Jardines, segunda etapa, del municipio de Abrego, Norte de Santander, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-30743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

AVALÚO: CINCUENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 51.397.500.00) M/CTE.

Dicho bien fue adquirido por ALEJANDRA NAVARRO PALACIO, mediante escritura pública 1688 del 11 de septiembre de 2008 de la Notaría Primera de Ocaña, por compraventa celebrada con CARLOS ENRIQUE CAÑIZARES ARÉVALO.

PARTIDA QUINTA:

Bien inmueble, local o bodega No. 5, ubicado en la calle 8ª N°. 14-87, distinguido como BODEGA 5 que hace parte del edificio "San Cayetano", del barrio El Mercado del municipio de Ocaña, Norte de Santander, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-23151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

AVALÚO: OCHENTA MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 80.041.500.00) M/CTE.

Dicho bien fue adquirido por ALEJANDRA NAVARRO PALACIO, mediante escritura pública 2134 del 25 de noviembre de 2010 de la Notaría Segunda de Ocaña, por compraventa celebrada con GIOVANNY SARMIENTO GALVIS.

PARTIDA SEXTA:

Bien inmueble, local o bodega No. 6 de la carrera 15 N°. 8-38 distinguido como BODEGA 6 – sótano edificio "San Cayetano", del barrio El Mercado del municipio de Ocaña, Norte de Santander, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270- 23152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

AVALÚO: NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 92.934.000.00) M/CTE.

Dicho bien fue adquirido por ALEJANDRA NAVARRO PALACIO, mediante escritura pública 2134 del 25 de noviembre de 2010 de la Notaría Segunda de Ocaña, por compraventa celebrada con GIOVANNY SARMIENTO GALVIS.

PARTIDA SÉPTIMA:

Bien inmueble, casa de habitación, ubicada en la carrera 4 N°. 15-39, antes barrio Santa Bárbara, hoy San Carlos del municipio de Abrego, Norte de Santander, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-10586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

AVALÚO: CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 130.601.500.00) M/CTE.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Dicho bien fue adquirido por ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ, mediante escritura pública 1.831 del 23 de agosto de 2016 de la Notaría Primera de Ocaña, por compraventa celebrada con VIRGELINA ORTIZ RODRÍGUEZ.

PARTIDA OCTAVA:

Bien inmueble, apartamento 101 que hace parte del edificio El Edén, ubicado en la calle 12 N°. 8-23 del barrio El Torito del municipio de Ocaña, Norte de Santander, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-26121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

AVALÚO: SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 73'542.000.00) M/CTE.

Dicho bien fue adquirido por ALEJANDRA NAVARRO PALACIO, mediante escritura pública 2428 del 4 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Ocaña, por compraventa celebrada con DÉBORA ESTER GARCÍA BAYONA.

PARTIDA NOVENA:

Automotor carro marca Chevrolet, línea Spark go, modelo 2009, motor N° B10S1226274KC2, capacidad de 4 pasajeros, cilindraje de 1.000cms, clase automóvil familiar, placas CWM 350, de servicio particular, color negro, carrocería sedan, chasis N° 9GAMM61099B170070.

AVALÚO: DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00) M/CTE.

PARTIDA DÉCIMA:

BIENES MUEBLES:

- Juego de sala con sillas y poltronas isabelinas.
- Comedor.
- Dos televisores.
- Nevera digital.
- Estufa con horno.
- Dos closets grandes para ropa.
- Juego de alcoba.
- Somier.
- Computador de mesa.

AVALÚO: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000.00) M/CTE.

PARTIDA DÉCIMO SEGUNDA:

Cánones de arrendamiento.

AVALÚO: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 18.545.000.00) M/CTE.

TOTAL ACTIVO SOCIAL: SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 738'790.500) M/CTE.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA:

Liquidación y sanción UGPP con soporte la Resolución N° RDC-2020-00589 del 26 de agosto de 2020 expedida por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, por inexactitud en el pago de los aportes del año 2016, en contra de Alejandra Navarro Palacio, discriminada así:

- i. Liquidación oficial \$ 33.057.800.00
- ii. Sanción por inexactitud \$ 20.154.018.00
- iii. Intereses por liquidar, en un monto a la fecha de \$ 45.829.300.00

AVALÚO: NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 99.041.118.00) M/CTE.

PARTIDA TERCERA: COMPENSACIÓN

La sociedad tiene un PASIVO con la señora ALEJANDRA NAVARRO PALACIO, representado en la suma inicial de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.00), recibida de parte de acción social en el año 2007 y que entregó a la sociedad.

AVALÚO: MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) M/CTE.

TOTAL PASIVO: NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 99.041.118.00) M/CTE.

COMPENSACIÓN

COMPENSACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA ALEJANDRA NAVARRO PALACIO POR LA SUMA DE UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS \$1.600.000.00 M/CTE.

TOTAL PATRIMONIO

PATRIMONIO LÍQUIDO:

TOTAL ACTIVO BRUTO:.....\$ 738.790.500.00
TOTAL PASIVOS.....\$ 99.041.118.00
TOTAL\$ 639.749.382.00

HIJUELA PARA ALEJANDRA NAVARRO PALACIO

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: Inmueble, casa de habitación, ubicado en la Diagonal 13 N°. 12-31, hoy, calle 13E 9-10 del barrio El Carretero del municipio de Ocaña, Norte de Santander, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-46302	100%	\$ 115.500.000.00
PARTIDA SEGUNDA: Inmueble, casa de habitación, ubicado en la calle 6D N°. 5ª-53 MZ 7 CS 16 de la urbanización de Belle Valle, barrio La Piñuela del municipio de Acaño, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-31229	100%	\$ 107.800.000.00
PARTIDA QUINTA: Inmueble, local o bodega No. 5, distinguido como BODEGA 5 que hace parte del edificio "San Cayetano", ubicado en la calle 8ª N°. 14-87 del barrio El Mercado del municipio de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-23151	100%	\$ 80.041.500.00
PARTIDA SÉPTIMA: Inmueble, casa de habitación, ubicado en la	51.8%	



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

carrera 4 N°. 15-39, antes barrio Santa Bárbara, hoy San Carlos del municipio de Ábrego, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-10586. Con esta partida se le realiza se le realiza la compensación adeudada a la señora ALEJANDRA NAVARRO PALACIO por valor de un millón seiscientos mil pesos (\$ 1.600.000.00)		\$ 67.653.750.00
---	--	------------------

HIJUELA PARA ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA TERCERA: Inmueble, local comercial, ubicado en la carrera 7S N°. 8-35 (actualmente Carrera 7ª N°. 8- 35) urbanización Los Jardines segunda etapa del municipio de Ábrego, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-30745	100%	\$ 49.929.000.00
PARTIDA CUARTA: Inmueble, local comercial, ubicado en la carrera 7 N°. 8-76 urbanización Los Jardines segunda etapa del municipio de Ábrego, Norte de Santander, Matrícula inmobiliaria N° 270-30743	100%	\$ 51.397.500.00
PARTIDA SEXTA: Inmueble, local o bodega No. 6, distinguido como BODEGA 6, ubicado en la carrera 15 N°. 8-38- sótano edificio "San Cayetano", situado en el barrio El Mercado del municipio de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-23152	100%	\$ 92.934.000.00
PARTIDA SÉPTIMA: Inmueble, casa de habitación, ubicado en la carrera 4 N°. 15-39, antes barrio Santa Bárbara, hoy San Carlos del municipio de Ábrego, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-10586	48.2%	\$ 62.947.750.00
PARTIDA OCTAVA: Inmueble, apartamento 101 del edificio "El Edén", ubicado en la calle 12 N°. 8-23 del barrio El Torito del municipio de Ocaña y que se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 270-26121	100%	\$ 73.542.000.00
PARTIDA NOVENA: Vehículo automotor marca Chevrolet, línea spark go, modelo 2009, motor N° B10S1226274KC2, capacidad de 4 pasajeros, cilindraje de 1.000 cms, , servicio particular, color negro, carrocería sedan, chasis N° 9GAMM61099B170070 y que se distingue con las placas CWM 350.	100%	\$ 12.000.000.00
PARTIDA DÉCIMA: BIENES MUEBLES: Juego de sala con sillas y poltronas isabelinas, Comedor, Dos televisores, Nevera digita, Estufa con horno, Dos closets grandes para ropa, Juego de alcoba, Somier, Computador de mesa	100%	\$ 6.500.000.00
PARTIDA DÉCIMO SEGUNDA: Cánones de arrendamiento.	100%	\$ 18.545.000.00

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
ALEJANDRA NAVARRO PALACIO	60.418.428	50.11%	\$ 370.995.250.00
ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ	88.148.789	49.89%	\$ 367.795.250.00
TOTALES		100%	\$ 738.790.500.00

PASIVOS
HIJUELA PARA ALEJANDRA NAVARRO PALACIO

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
<u>PARTIDA PRIMERA:</u> Liquidación y sanción UGPP con soporte la Resolución N° RDC-2020-00589 del 26 de agosto de 2020 expedida por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, por inexactitud en el pago de los aportes del año 2016, en contra de Alejandra Navarro Palacio, discriminada así: i. Liquidación oficial \$33.057.800 ii. Sanción por inexactitud \$20.184.018 iii. Intereses por liquidar, en un monto a la fecha de \$45.829.300.	50%	\$ 49.520.559.00

HIJUELA PARA ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
<u>PARTIDA PRIMERA:</u> Liquidación y sanción UGPP con soporte la Resolución N° RDC-2020-00589 del 26 de agosto de 2020 expedida por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, por inexactitud en el pago de los aportes del año 2016, en contra de Alejandra Navarro Palacio, discriminada así: i. Liquidación oficial \$33.057.800 ii. Sanción por inexactitud \$20.184.018 iii. Intereses por liquidar, en un monto a la fecha de \$45.829.300.	50%	\$ 49.520.559.00

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
ALEJANDRA NAVARRO PALACIO	60.418.428	50%	\$ 49.520.559.00
ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ	88.148.789	50%	\$ 49.520.559.00
TOTALES		100%	\$ 99.041.118.00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges ALEJANDRA NAVARRO PALACIO y ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ, y que obra a los folios 406 al 410 vto. del expediente.

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria 270-46302, 270-31229, 270-30743, 270-30745, 270-23151, 270-23152, 270-10586 y 270-26121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

- TERCERO: INSCRIBIR la partición y este fallo en el historial del vehículo automotor distinguido con las placas CWM 350, en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de esta ciudad.
- CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, N. de S., de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Numeral 7 del Artículo 509 del C.G. del P.
- QUINTO: FIJAR como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/CTE., de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2700 de 1997 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **8b59fc30701f9e8c9d029fad6802fb44ed8f84d8d4927e8eac106216946e6a32**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
2020-00127

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En su condición ya reconocida dentro del presente proceso de apoderado de RAMONA EDILMA BACCA BAYONA y OTROS, el doctor ELKIN MASTRÁNGELO ROJAS MEZA, mediante el anterior escrito, dentro del término legal, manifiesta que interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se le impartió aprobación al trabajo de partición de los bienes y deudas presentado por la partidora designada, el cual fue coadyuvado por el doctor HENRY SOLANO TORRADO, en su condición de apoderado de HAROL FELIPE VACA BAYONA.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a dar al mismo el trámite que le corresponde al recurso interpuesto, si no se observara que el mismo es improcedente.

En efecto, dispone el art. 318 del C.G.P., que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)."*

Por su parte, el art. 509 ibídem, establece que: *"(...) 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado."*

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla (...)."

De acuerdo a preceptiva previamente citada, resulta claro para este Despacho que la providencia materia del recurso es una sentencia, contra la cual, si bien no procede el recurso de reposición, procede el recurso de apelación.

Dispone el parágrafo del art. 318 del C.G.P. que, "cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que fuere procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Así las cosas, como quiera que, como ya quedó anotado, contra la sentencia impugnada procede el recurso de apelación, será del caso rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en su defecto, conceder la apelación de la misma ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 323, numeral 3, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha once de los corrientes, mediante la cual se le impartió aprobación al trabajo de partición de los bienes y deudas de la causante MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN contra dicha providencia, ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. Para tal fin, envíese el expediente digital con la advertencia de que sube por primera vez y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4e201481951fc775fdb42f8e7e237ba160b8d44dba251be940104590c53248**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado del vinculado a este proceso, señor PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL, se encuentra vencido, sin que éste hubiera hecho dentro del mismo ninguna manifestación. Ordene.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RAD 2020-00161-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, ordénese la práctica de la prueba de ADN a PEDRO ELÍAS BACCA RANGEL, YAMELIS AVENDAÑO TORO y el menor THIAGO GAEL IBÁÑEZ AVENDAÑO y fíjense como fecha y hora para la toma de las muestras, el día LUNES VEINTE (20) DE DICIEMBRE del año en curso, a las NUEVE (9:00) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles.

Librense las comunicaciones pertinentes, para cuyo fin se requiere a la parte demandada para que indique el número de identificación del precitado BACCA RANGEL.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Caña - N. De Santander

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14a8fdbbca8374f1121e9c810ca0e2ca147ce0ad7ac6f4da40d78390b69f**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:10 PM

valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesajudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD 2020-00160-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la Administración de Casos del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF – INMLCF, Subdirección de Servicios Forenses, informándoles que este Despacho en ningún momento ha dado autorización para que el menor ANDERSON MAURICIO RAMÍREZ PATIÑO, firme el consentimiento informado para toma de muestras y demás procedimientos.

Para efectos del envío de la respuesta, atiéndase a la instrucción dada en ese sentido en la nota de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49914e67630a2f0c5d40fb0369c1c6113bb5982fbaf425e5e48ff490aba91a15**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:11 PM

valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00001

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la solicitud presentada mediante el memorial que antecede, se le hace saber al señor apoderado que mediante auto de fecha veintiocho de octubre del año en curso, este Despacho se pronunció en relación con la medida cautelar solicitada, la cual fue despachada positivamente, y que la misma fue comunicada con oficio 1871 del dos de los corrientes a la entidad pagadora.

De otra parte, en relación con el cumplimiento de la carga de la notificación, debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha dieciocho de los cursantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648015e0fa1172a30a65232dff99b51956b6537e3df41f7d5aa0fa1ca1213111f**

Documento generado en 25/11/2021 02:38:41 PM

Visualice este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior demanda venció y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2021-00024-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día LUNES TREINTA Y UNO (31) de enero de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a41b071902604a8a356ed787419412e1112e68efbc5756096ac30fc7dea704**

Documento generado en: 25/11/2021 02:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
 Secretaria

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
 Rad. 2021-00066-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollara a través de la PLATAFORMA LIFE-SIZE, para cuyo fin se señala el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a la demandante para que en la fecha y hora antes señalada se presente a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. P, se decretan como pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 5. al 16 vto. del expediente.
- Dictamen médico obrante a los folios 47 vto. y 51 vto.

DE OFICIO:

TESTIMONIALES:

- Recibir el testimonio de los señores:
 - FERNANDO BARBOSA SANJUÁN
 - DENNIS BARBOSA SANJUÁN
 - CARMEN ELENA SANJUÁN RINCÓN

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad802507ceb8157a301936ba23ad607d44efb5d1e37a6386c216c64c7dff82**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:51 PM

valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinticinco de noviembre dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
2021-00073-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo manifestado por el doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, Agente Especial Interventor del Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad, mediante oficio presentado en similar proceso que cursa en este mismo juzgado, se le sugiere a la parte demandante autorizar la cita con el respectivo profesional médico de la especialidad de psiquiatría en la EPS a la cual se encuentra afiliado MIGUEL SATURNINO BAYONA, para que, una vez legalizada, sea agendada en dicha institución con el fin de que le sea practicada valoración de apoyo requerida.

No obstante, en aras de brindar celeridad al proceso, en el evento de que cuente con la disposición y capacidad económica para ello, la parte actora también puede solicitar su realización por un ente público o privado que siga los lineamientos y protocolos establecidos para dicho fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y presentarlo al Despacho.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff700628401f738261ff31eb6f587c7c19721d10b6f9e48564b0c67c86129bcb**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:51 PM

Este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RAD. 2021-00088

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior Dictamen médico legal – EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado a las partes en este asunto por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **3c07f9495b81822f48cf668edba9ee1751c431032308a3c6202ee3a5f6d678ff**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad No 2021-00105-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarla justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la AUDIENCIA INICIAL a la cual se encuentran convocadas las partes presentada por la demandante, DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO, y señala nuevamente para llevar a cabo la misma el día MARTES PRIMERO (1º) DE FEBRERO de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e8eaad87b839a90a7d6dcab48b6e68368cbd4b753ca63a2ec012f5cac4de2**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad No 2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente y justificada, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial a la cual se convocó a las partes en el presente proceso y se señala nuevamente para su realización el día VIERNES CUATRO (4) DE FEBRERO de dos mil veintidós (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Como quiera que en el presente proceso la notificación al demandado se surtió a través de la dirección física y no se cuenta con su dirección electrónica, se impone a la parte actora la carga de notificarle la programación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a083ce16a68b3f0c90b7c751e21bc21053da67378eedcd9ab559119f8229500b**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.



LUIS FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
2021-00124

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al memorial que precede, se ordena comisionar nuevamente al Inspector de Policía del Corregimiento de San Pablo del municipio de Teorama, a efectos de que lleve a cabo la notificación del auto admisorio y le corra traslado de la demanda al demandado, previniéndole a cerca de su deber de exhibir la mayor diligencia posible para el cumplimiento de la comisión conferida. Para tal fin, librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cb025d124ecf41b630d20aa4c9edf603f47c3250942a08b21505305d756116**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:54 PM

valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor Juez que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, el cual se encuentra vencido, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. No 2021-00168-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al informe secretarial que precede y de conformidad con lo estatuido en el art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día JUEVES TRES (3) DE FEBRERO de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del precitado artículo.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0203d95cebd0a54d194b1e223d2c03832f8aa61a113b50ada5c20f008f2e879b**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
Rad. 2021-00195-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, quien adosa el poder a ella conferido por la demandada, MARTHA JULIANA BARAJAS FERNÁNDEZ, y el doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, mediante el anterior escrito, solicitan la suspensión el presente proceso por el término de un (1) mes.

Conforme al art. 161 del C.G.P., la anterior petición es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de MARTHA JULIANA BARAJAS FERNÁNDEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Decretar la suspensión del presente proceso por el término de un (1) mes, vencido el cual, se dispondrá su reanudación y con ella la del término de traslado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cafía - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69eed4d9408a56506ef75e541a48ce3bda1a4d9454dd6f456c55232c7d8704**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinticinco de noviembre dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
2021-00202-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo manifestado por el doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, Agente Especial Interventor del Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad, mediante oficio presentado en similar proceso que cursa en este mismo juzgado, se le sugiere a la parte demandante autorizar la cita con el respectivo profesional médico de la especialidad de siquiatria en la EPS a la cual se encuentra afiliado LUIS JAVIER BONILLA GUERRERO, para que, una vez legalizada, sea agendada en dicha institución con el fin de que le sea practicada valoración de apoyo requerida.

No obstante, en aras de brindar celeridad al proceso, en el evento de que cuente con la disposición y capacidad económica para ello, la parte actora también puede solicitar su realización por un ente público o privado que siga los lineamientos y protocolos establecidos para dicho fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y presentarlo al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2777ec9cf151e47cdf0755d8759937e14b460e0581bde136a8ef04e226ab3c**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:56 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00222-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAIDA ESTHER AMAYA ROMERO
DEMANDADA: LUIS ALBERTO ORTEGA RAMÍREZ

Mediante auto de fecha once de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en el mismo le fueron puestos anunciados.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **MAIDA ESTHER AMAYA ROMERO**, en contra de **LUIS ALBERTO ORTEGA RAMÍREZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Ccaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f002058ad607647c6aab6086ccf0742ec84240e2f0d7ef7fbb3971bcc1f4506b**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00223-00
CLASE: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA SARABIA GUERRERO, en representación de la menor MILAGRO SALOMÉ SARABIA GUERRERO
DEMANDADOS: NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO

Mediante auto de fecha once de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en el mismo le fueron puestos anunciados.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FILIACIÓN NATURAL promovida por MARÍA FERNANDA SARABIA GUERRERO, en representación de la menor MILAGRO SALOMÉ SARABIA GUERRERO, en contra de NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cocafía - N. De Santander**

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto-reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a71b93b0c4d3102374c1cb0ef5e11202640a7d0e5ce53b04ab7d2d179e0fd**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00229-00
CLASE: VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: VIRGENID PEDROZA ANGARITA
DEMANDADO: DAIME BARÓN CARPIO

Estudiada la demanda que antecede, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para proceso verbal en el art. 368 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **VIRGENID PEDROZA ANGARITA**, a través de apoderada judicial, contra **DAIME BARÓN CARPIO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.
- QUINTO:** Requerir al demandado con el fin de que, con la contestación de la demanda, allegue su registro civil de nacimiento.
- SEXTO:** Reconocer y tener a la doctora **MARÍA ÁNGELA MOZO JÁCOME**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153043e33a9b80e3cc920bd84a1dc75ac86092b6d0dd7676b8150f1e99468c43**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:58 PM

Accede a este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2021-00230
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., la misma será inadmitida a efectos de que la parte actora acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De igual manera, deberá precisar el tipo de acción invocada, para cuyo fin se deberá tener en cuenta que el demandante es mayor de edad.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda promovida por **JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado **JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d48bc3dbff6db713276528739f206d735b5b823fd1351c0c355b5e3d7fd8665**

Documento generado en 25/11/2021 02:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>